



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 52001-33-33-009-**2025-00001**
DEMANDANTE: ANYELA MINDA PAZ – OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO SANTOS ESE
AUTO: ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por los señores ANYELA MINDA PAZ, NILVIA YAMILE PAZ DELGADO, FERNANDO MINDA VIVEROS, JUAN CAMILO MINDA PAZ, JOSE MARIO MINDA NARVAEZ, LUZ MARIA VIVEROS DE MINDA, MARIA DEL CARMEN DELGADO, GERARDO DILBERTO PAZ GAVIRIA, HORACIO MINDA VIVEROS, MARDOQUEO MINDA VIVEROS y CONSUELO NORAY MINDA VIVEROS, quienes actúan por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Art. 140 C.P.A.C.A), en contra del HOSPITAL EDUARDO SANTOS ESE, vencido el término otorgado para corregir la demanda.

II. CONSIDERACIONES

A través de auto del 13 de marzo de 2025¹, este Despacho inadmitió la demanda al evidenciar que no existía claridad respecto de la vinculación al proceso de EMSSANAR SAS, así como por la indebida constitución de los memoriales poder de los demandantes, y porque si bien se anunciaba que la demanda iba acompañada de algunos medios probatorios, los mismos no fueron aportados. Debido a lo anterior, se otorgó a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que subsane las falencias avistadas, so pena de su rechazo.

El citado auto fue notificado por estados electrónicos del 14 de marzo de 2025², y el mensaje al correo electrónico a la parte demandante se envió el mismo día³, surtiendo en debida forma la notificación, por lo que la parte actora tenía hasta el 31 de marzo de 2025, para realizar la subsanación de la demanda.

Mediante oficio allegado el día 28 de marzo de 2025⁴ a la ventanilla virtual del Juzgado, el apoderado judicial manifiesta subsanar la demanda, suprimiendo de la demanda a EMSSANAR SAS, aportando además los documentos relacionados en el acápite de pruebas y aportando nuevos poderes dirigidos en esta ocasión a Juez Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos señalados en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A, por lo que se procederá con la admisión de la demanda de conformidad con el artículo 171 ibídem.

- Amparo de pobreza

A folio 24 del documento 7 de índice SAMAI, obra solicitud de amparo de pobreza suscrita por la señora Anyela Minda Paz; manifestado bajo la gravedad de juramento que no se

¹ Documento 04 del índice SAMAI.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

³ Documento 06 del índice SAMAI

⁴ Documento 07 del índice SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

encuentra en la capacidad económica para sufragar los gastos que surjan en el trámite del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151⁵ del CGP preceptúa que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Estableciendo en el artículo 152 *ibídem*⁶, como requisitos para la solicitud de amparo de pobreza, que el demandante afirme bajo la gravedad del juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y en el caso de actuar mediante apoderado judicial, realizar la petición al momento de instaurar la demanda en escrito aparte.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza cumple con los requisitos establecidos en el artículo 152⁷ *ibídem*, se accederá a la solicitud de amparo.

En consideración a lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa propusieron los señores ANYELA MINDA PAZ, NILVIA YAMILE PAZ DELGADO, FERNANDO MINDA VIVEROS, JUAN CAMILO MINDA PAZ, JOSE MARIO MINDA NARVAEZ, LUZ MARIA VIVEROS DE MINDA, MARIA DEL CARMEN DELGADO, GERARDO DILBERTO PAZ GAVIRIA, HORACIO MINDA VIVEROS, MARDOQUEO MINDA VIVEROS y CONSUELO NORAY MINDA VIVEROS, por conducto de apoderada judicial, en contra del HOSPITAL EDUARDO SANTOS ESE, e imprimirle el trámite legal correspondiente.

2. NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al **HOSPITAL EDUARDO SANTOS ESE**, a la dirección electrónica o física indicada por la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite al Código General del Proceso, a fin de surtir en debida forma la notificación personal, de conformidad con los artículos 291 y ss.

3. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público** que actúa ante este Despacho, de conformidad con el numeral 3 del artículo 198

⁵ **Artículo 151.** Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

⁶ **Artículo 152 CGP. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

⁷ **Artículo 152.** Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al correo electrónico dispuesto para tal fin por esa autoridad.

PARÁGRAFO: Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales anteriores, han recibido la notificación, cuando el iniciador acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en armonía con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada e intervinientes, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones permitidas en la ley.

Se advierte que, con la contestación de la demanda, o con la primera intervención que se haga en el proceso, todas las partes y sujetos procesales deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.⁸

5. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá acatar y dar cumplimiento a todos los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., entre ellos:

- Deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta⁹.
- **La entidad pública¹⁰ deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto¹¹.

- Deberá aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**¹². El incumplimiento de este deber conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del

⁸ Artículo 186 del CPACA modificado por el Art. 46 Ley 2080 de 2021

⁹ Numeral 2º del artículo 175 CPACA

¹⁰ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

¹¹ Parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.

¹² Numeral 4 artículo 175 CPACA



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

- **Deberá incluir en la contestación de la demanda el correo electrónico – canal digital donde será notificado la parte, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso¹³.**

6. Habida consideración que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades públicas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar en la aludida audiencia, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, este Despacho proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual las entidades públicas deberán manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

7. Concédase el **AMPARO DE POBREZA** conforme fuera solicitado por la señora ANYELA MINDA PAZ, por encontrarse ajustado a los parámetros establecidos en los artículos 151 y siguientes del Código General el Proceso.

8. Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado JUAN GREGORIO MINDA CERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.698.135, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 382.101 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en los memoriales de poder que se adjuntan a la demanda (fls 212 a 231 del documento 07 del índice SAMAI).

9. Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la abogada MISHALLE ALEXANDRA CAMACHO PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.787.662, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.309 del C.S.J., como apoderada judicial suplente de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en los memoriales de poder que se adjunta a la demanda (fls 212 a 231 del documento 07 del índice SAMAI).

10. Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la abogada ANGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.329.238, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 384.323 del C.S.J., como apoderada judicial suplente de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en los memoriales de poder que se adjunta a la demanda (fls 212 a 231 del documento 07 del índice SAMAI).

11. La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹³ Numeral 7 artículo 175 CPACA modificado por el Artículo 37 de la Ley 2080 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Firmado Por:

Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c001385e1181dc0c1b0ca0f177e5dd8005c82eeb6d992d4167ad0165c8c25f**
Documento generado en 10/04/2025 10:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>